

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 110013335 009 **2020** 00110 00

Accionante: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.

Accionados: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Derecho:

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

El despacho decide la solicitud de tutela de la empresa Transportes Aerotours S.A.S., por medio de la cual pretende la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

El señor Juan Carlos Cárdenas González, quien actúa como representante legal de la empresa transportadora, presentó solicitud de amparo en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte, con fundamento en los siguientes hechos:

>> PRIMERO: En fecha 29-03-2019 el Consejo de Estado emitió una consulta realizada por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, en donde se evidencia que las investigaciones y fallos administrativos que se realizaron basados en el Decreto 3366 de 2003 o en la Resolución 10800 (los cuales son una reproducción de actos declarados nulos) NO TENIAN sustentación jurídica ni fáctica para castigar a las empresas de transporte de servicio especial.

SEGUNDO: Destaca dicho concepto que la vía para solicitar la anulación de dichos actos administrativos era por medio de la solicitud de revocatoria, sustentándose en que todas las actuaciones administrativas realizados en base al Decreto 3366 y Resolución 10800 carecen de legitimidad, fundamento jurídico y factico; y que las mismas han causado un agravio al sector del transporte.

TERCERO: Es así, como mi representada presenta en fecha 12-04-2019 bajo el radicado 20195605326702 revocatoria directa del procedimiento administrativo que contempla la Resolución N° 5931 del 14-02-2016 (apertura de la investigación); la Resolución N° 10670 del 14-04-2016 (fallo sancionatorio); la Resolución N° 26308 del 01-07-2016 (recurso de reposición) y la Resolución N° 5339 del 08-03-2017 (recurso de apelación); para que la entidad basado en el mismo Concepto del Consejo de Estado, revocara sus actos administrativos y levantará si fuere el caso, las medidas cautelares en contra de mi representada.

CUARTO: Tal y como lo contempla el artículo 95 de la Ley 14637 de 2011, la entidad demandada debía resolver la solicitud de revocatoria en un plazo de dos (02) meses siguientes a la presentación de la solicitud; en el caso en comento la entidad tenía hasta el día 12-06-2019 para resolver de fondo dicha solicitud, la entidad solo emitió una comunicación donde establece que le da la razón a mi representada en los argumentos jurídicos expuestos.

QUINTO: A la fecha, la entidad no ha emitido la resolución de revocatoria y mucho menos el levantamiento de las medidas cautelares, causándonos un perjuicio enorme visto que, no podemos acceder a los subsidios dados por el gobierno pues nuestra cuenta bancaria se encuentra embargada, vulnerando nuestros derechos y el de nuestros trabajadores. >>

Con fundamento en lo expuesto, pretende:

<< PRIMERA: Tutelar mis Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS Y REVOCATORIA DIRECTA.

SEGUNDA. Ordenar de manera urgente e inmediata a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, que proceda a la EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA, del caso en comento.

TERCERA: Para todo lo anterior, se le conceda a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE un término perentorio de 24 horas.

CUARTA: CONDENAR EN COSTAS a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. >>.

1.2. Trámite procesal

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2020 el despacho avocó el conocimiento, admitió la demanda, requirió a la entidad accionante para el recaudo probatorio de documental que hace parte de los hechos y pretensiones, no obstante, la tutelante no allegó respuesta alguna, también se ordenó notificar a las partes a través del correo electrónico indicado en el escrito y contestación de tutela.

1.3. Informe presentado por la entidad

Mediante correo electrónico la entidad demandada respondió la tutela al buzón de notificaciones de este juzgado, donde sostiene que no vulneró los derechos deprecados y solicita declarar la configuración de cosa juzgada formal y temeridad del accionante.

Señala el apoderado judicial de la encausada que el señor Juan Carlos Cárdenas ya había presentado una demanda de tutela en igual sentido, que fue de conocimiento del Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá, el expediente 110013342049**20190051300**, en donde el accionante solicitó la protección de su derecho de petición sobre las solicitudes con radicación 20195605326702 y 20195605326642 del 12 de abril de 2019. Acción que fue denegada por la ocurrencia y configuración de la carencia actual de objeto.

Agrega en su escrito que ambas acciones de tutela fueron interpuestas por el señor Cárdenas en representación de la empresa Transportes Aerotours S.A.S., para que se revocara en forma directa los actos administrativos sancionatorios contra la transportadora, desconociendo con su actuar lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que conlleva a la sanción establecida por el artículo 38 de norma ibídem,

Por último, menciona que está más que demostrada la ocurrencia de la cosa juzgada al existir identidad de partes, hechos y objeto frente a la

petición del 12 de abril de 2019 y la respuesta impartida mediante el oficio 20193000623881, con lo que hoy se pretende.

Medios de prueba

Pantallazo de los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud con radicado número 20195605326702 del 12 de abril de 2019.
- Copia del oficio con identificación 20193000623881 del 19 de noviembre de 2019
- Apartes del expediente No. 11001334204920190051300 del Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá
- Certificación bancaria y medida de embargo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1º, del Decreto 1983 de 2017, pues la acción va dirigida contra una entidad del orden nacional.

2.2. Asunto por resolver

El despacho determinará si en el presente asunto se dan los presupuestos señalados por la Honorable Corte Constitucional para declarar el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional.

2.3 De la acción de tutela

El artículo 86 de la CP, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, establece la tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido Decreto 2591 señaló que resulta improcedente el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

2.4 Temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional Reiteración jurisprudencial¹

La acción de tutela esta consagra en la Constitución de 1991 como un mecanismo preferente y sumario, con el propósito de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la acción y omisión de cualquier autoridad y en algunos casos de particulares. Además, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde el derecho sustancial debe primar sobre el procesal. No obstante, contiene reglas cuyo cumplimiento es forzoso para obtener un amparo por esta vía.

Así las cosas, uno de los requisitos para su aplicación es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 *Ibidem*, prevé que *>>quien interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos>>*. Las consecuencias de la interposición de dos o más tutelas con esas características han sido estudiadas por la Corte Constitucional y, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma demanda de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone artículo 38 del mencionado decreto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha precisado que las restricciones deben ser legítimas y excepcionales, así las cosas, para que una acción de tutela sea considerada como temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando confluyen los siguientes elementos (i) identidad de partes: (ii) identidad de hecho (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que

¹ Sentencia T280-217 Corte Constitucional

no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante.

Bajo la misma línea jurisprudencial, también se han establecido algunas reglas que el operador judicial debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria esto es: >>(i) resulta emanada en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que entre varias pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón de mala fe se instaura la acción o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia.>>

A su vez, la actuación no es temeraria cuando a pesar de existir dicha duplicidad en las acciones de tutela, estas se basan >>(i) en la ignorancia del accionante: (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho, o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho, si se comprueba alguna de estas circunstancias la acción de tutela no es temeraria pero debe declararse improcedente toda vez que al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate>>

Conviene saber que la Corte también ha delimitado supuestos para que una persona pueda interponer varias acciones de tutela, sin que sean consideradas temerarias, esto tiene lugar cuando ocurre un hecho nuevo y si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional.

Se debe señalar que la interposición, con ejercicio de acciones de tutela temerarias, se vulnera el principio de cosa juzgada constitucional que ha sido definido por la corporación en los siguientes términos:

>>La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento

jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.>>

De la definición dada se infieren dos consecuencias importantes. La primera de ellas es que la cosa juzgada es impuesta por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado y la segunda se refiere al objeto de la cosa juzgada, como un valor definitivo e inmutable de las providencias que determine el ordenamiento jurídico. En otras palabras, es la prohibición al funcionario judicial, las partes, incluso a la comunidad para enervar el aparato judicial sobre una misma causa.

De lo expuesto hasta aquí supone que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre el mismo asunto y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta que la temeridad puede desvirtuarse, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que no hay cosa juzgada entre dos acciones de tutela, si la nueva se fundamenta en nuevos hechos que no fueron analizados previamente por el juez, o cuando al interponerse la primera acción el peticionario no conocía nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla.

En este punto vale precisar que la interposición de varias acciones sobre un mismo asunto puede dar lugar a las siguientes situaciones:

; >>(i) que exista cosa juzgada y temeridad por ejemplo en las circunstancias en qué se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la (sic) igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud (ii) otras en las que haya cosa juzgada pero no temeridad, acaece como caso típico cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo y (iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de la mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la triple identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada>>

En conclusión, la Corte entiende las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad como una forma de prevenir la presentación sucesiva o múltiple

de acciones de tutela frente a una misma causa, y a pesar de tener cada una sus características propias, son conceptos no excluyentes, pues como ya se dijo es posible que existan casos en los que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad.

2.5 Del caso en concreto

El Despacho pasa a resolver el caso concreto, de acuerdo con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional, las normas que regulan lo pertinente y el material probatorio allegado al expediente.

De los hechos narrados en la demanda, su contestación y de los medios documentales de prueba allegados con esta, se establece que el señor Juan Carlos Cárdenas González, quien actúa como representante legal de la empresa Transportes Aerotours S.A.S., solicitó se ampare el derecho al debido proceso, por cuanto la Superintendencia de Puertos y Transporte no ha proferido el acto administrativo petitionado y en consecuencia se ordene a la entidad que proceda a la expedición del acto administrativo de revocatoria.

La Superintendencia, en el informe defensivo manifiesta que este mismo asunto fue objeto de decisión por parte del Juzgado 49 Administrativo de esta ciudad, en este sentido y previo a dar un normal discurrir procesal, se solicitó copias del expediente 11001334204920190051300 al juzgado en mención, las cuales fueron allegadas vía correo electrónico, material probatorio que se tendrá en cuenta en esta instancia judicial a fin de determinar si nos encontramos frente a los fenómenos jurídicos denominados la cosa juzgada y la temeridad, para lo cual debe analizarse si convergen los requisitos establecido por el Tribunal Constitucional en sentencia T-001/2016, es decir, (i) identidad de partes; (ii) identidad de causa petendi y la (iii) identidad de objeto.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, el despacho pasa a analizar si se configuran los tres elementos establecidos por el Tribunal constitucional, para lo cual se efectuará una comparación entre el proceso radicado bajo el N° 11001334204920190051300 que conoció el juzgado 49 administrativo de esta ciudad y el proceso que se adelanta ante esta dependencia.

1. Identidad de parte

En ambos procesos el accionante es el señor Juan Carlos Cárdenas González, quien actúa como representante legal de la empresa Transportes Aerotours S.A.S y la entidad accionada es la Superintendencia de Puertos y Transporte.

2. Identidad de causa petendi

Proceso adelantado en el juzgado 49 Civil del Circuito Bogotá Rad. 11001334204920190051300	Proceso adelantado en el juzgado 09 Civil del Circuito Bogotá Rad. 11001334204920200011000
>>PRIMERA: Tutelar mis Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS Y REVOCATORIA DIRECTA.>>	>>PRIMERA: Tutelar mis Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS Y REVOCATORIA DIRECTA.>>

3. Identidad de Objeto

Proceso adelantado en el juzgado 49 Civil del Circuito Bogotá Rad. 11001334204920190051300	Proceso adelantado en el juzgado 09 Civil del Circuito Bogotá Rad. 11001334204920200011000
<p>>> PRIMERO: En fecha 29-03-2019 el Consejo de Estado emitió una consulta realizada por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, en donde se evidencia que las investigaciones y fallos administrativos que se realizaron basados en el Decreto 3366 de 2003 o en la Resolución 10800 (los cuales son una reproducción de actos declarados nulos) NO TENIAN sustentación jurídica ni fáctica para castigar a las empresas de transporte de servicio especial.</p> <p>SEGUNDO: Destaca dicho concepto que la vía para solicitar la anulación de dichos actos administrativos era por medio de la solicitud de revocatoria, sustentándose en que todas las actuaciones administrativas realizados en base al Decreto 3366 y Resolución 10800 carecen de legitimidad, fundamento jurídico y factico; y que las mismas han causado un agravio al sector del transporte.</p> <p>TERCERO: Es así, como mi representada presenta en fecha 12-04-2019 bajo el radicado 20195605326702 revocatoria directa del procedimiento</p>	<p>>> PRIMERO: En fecha 29-03-2019 el Consejo de Estado emitió una consulta realizada por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, en donde se evidencia que las investigaciones y fallos administrativos que se realizaron basados en el Decreto 3366 de 2003 o en la Resolución 10800 (los cuales son una reproducción de actos declarados nulos) NO TENIAN sustentación jurídica ni fáctica para castigar a las empresas de transporte de servicio especial.</p> <p>SEGUNDO: Destaca dicho concepto que la vía para solicitar la anulación de dichos actos administrativos era por medio de la solicitud de revocatoria, sustentándose en que todas las actuaciones administrativas realizados en base al Decreto 3366 y Resolución 10800 carecen de legitimidad, fundamento jurídico y factico; y que las mismas han causado un agravio al sector del transporte.</p> <p>TERCERO: Es así, como mi representada presenta en fecha 12-04-2019 bajo el radicado 20195605326702 revocatoria directa del procedimiento</p>

<p>administrativo que contempla la Resolución N° 5931 del 14-02-2016 (apertura de la investigación); la Resolución N° 10670 del 14-04-2016 (fallo sancionatorio); la Resolución N° 26308 del 01-07-2016 (recurso de reposición) y la Resolución N° 5339 del 08-03-2017 (recurso de apelación); para que la entidad basado en el mismo Concepto del Consejo de Estado, revocara sus actos administrativos y levantará si fuere el caso, las medidas cautelares en contra de mi representada.</p> <p>CUARTO: Tal y como lo contempla el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada debía resolver la solicitud de revocatoria en un plazo de dos (02) meses siguientes a la presentación de la solicitud; en el caso en comento la entidad tenía hasta el día 12-06-2019 para resolver de fondo dicha solicitud, lo cual no ha sucedido pues, a la fecha hoy, no ha recibido ni notificado a mi representado dicho acto de revocatoria.</p>	<p>administrativo que contempla la Resolución N° 5931 del 14-02-2016 (apertura de la investigación); la Resolución N° 10670 del 14-04-2016 (fallo sancionatorio); la Resolución N° 26308 del 01-07-2016 (recurso de reposición) y la Resolución N° 5339 del 08-03-2017 (recurso de apelación); para que la entidad basado en el mismo Concepto del Consejo de Estado, revocara sus actos administrativos y levantará si fuere el caso, las medidas cautelares en contra de mi representada.</p> <p>CUARTO: Tal y como lo contempla el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada debía resolver la solicitud de revocatoria en un plazo de dos (02) meses siguientes a la presentación de la solicitud; en el caso en comento la entidad tenía hasta el día 12-06-2019 para resolver de fondo dicha solicitud, la entidad solo emitió una comunicación donde establece que le da la razón a mi representada en los argumentos jurídicos expuestos.</p> <p>QUINTO: A la fecha, la entidad no ha emitido la resolución de revocatoria y mucho menos el levantamiento de las medidas cautelares, causándonos un perjuicio enorme visto que, no podemos acceder a los subsidios dados por el gobierno pues nuestra cuenta bancaria se encuentra embargada, vulnerando nuestros derechos y el de nuestros trabajadores. >></p>
---	---

Llegados a este punto, encontramos que en el proceso de la referencia se dan todos los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada, cómo quedó demostrado en la parte que antecede y, así mismo, es evidente que dentro de los dos procesos se tenía como pretensión principal la protección del derecho fundamental al debido proceso, efectividad de los derechos y revocatoria directa, temas que ya fueron objeto de pronunciamiento judicial por parte del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que mediante sentencia de fecha del 02 de diciembre de 2019 decidió en los siguientes términos:

>> PRIMERO. - Se DECLARARÁ LA CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO, fruto del hecho superado en cuanto a la petición de revocatoria directa del 12 de abril de 2019 radicada en la SECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

SEGUNDO DENEGAR el amparo constitucional solicitado por AEROTUR SAS con Nit. 830.088.073-7 representada legalmente por JUAN CARLOS CARDENAS GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.284.438 en contra (sic) la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, por la supuesta vulneración al derecho fundamental al debido proceso de conformidad con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

(...)>>

Es de anotar que son idénticos los escritos de tutela presentados por el representante legal de la entidad *petente*, incluso en aspectos como son en cuanto a la presentación, tamaño de letra y, por supuesto, el contenido, como las pretensiones y los hechos.

Por consiguiente, el despacho declarará la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional en el presente asunto y, como consecuencia, denegará las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, y al determinar la existencia de otra demanda en esencia igual, es deber del juez de conocimiento determinar si el accionante actuó de forma temeraria, lo que daría lugar a la imposición de una sanción pecuniaria establecida en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991 o a la que se refieren los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso

Bajo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional y las pruebas obrantes en el plenario, concluye el despacho que lo pretendido por el actor en el referido proceso de tutela (Nos. 2019-00513) y los hechos en que dieron lugar a éste, guardan total coincidencia con la presente solicitud de tutela.

En el presente asunto, denota el despacho la ocurrencia de la cosa juzgada y la temeridad por cuanto el fallador de instancia (Juzgado 49 Administrativo del Circuito) fue claro y enfático al estudiar de fondo las circunstancias que motivan hoy la acción de tutela presentada ante este estrado judicial, cuando en la parte considerativa manifestó:

<<De la respuesta emitida por la Superintendencia de Puertos y Transportes, es evidente que el accionante agotó los recursos de vía gubernativa, frente a las resoluciones que posteriormente pide le sean revocadas (10670 del 14 abril de 2016, 26308 1 de julio de 2016 y 5339 del 8 de marzo de 2017), por lo que se hizo uso del derecho defensa y contradicción velándose el debido proceso administrativo, por lo que no se avizora ninguna vulneración en cuanto a este trámite y con ello haciéndose improcedente la solicitud de revocatoria directa a la luz del art. 94 y 93 de la ley 1437 de 2011.

Luego entonces, en el presente caso se tiene que no es procedente que por medio de la presente acción de tutela se obligue a la Superintendencia accionada, so pretexto de la vulneración del debido

proceso, a la revocatoria de las resoluciones número 10670 del 14 de abril del 2016, por medio del cual se resolvió la investigación administrativa y frente a la cual se formularon los recursos administrativos los cuales fueron resueltos mediante la resolución número 26308 del 1 de julio de 2016, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y con la resolución 5339 del 8 de marzo del 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación, pues tal como lo indica la entidad, la revocatoria resulta improcedente a la luz del artículo 94 de la ley 1437 de 2011, toda vez que los interesados interpusieron no recursos de que dichos actos fueron susceptibles. >>

Así las cosas, concluye el despacho que la causa petendi, ya fue objeto de pronunciación judicial y adquirió la firmeza, en la medida que no fue objeto de impugnación, tampoco encuentra que existan razones o causas que justifiquen la nueva solicitud, no percibe una posición de indefensión o debilidad del peticionario, precisamente su condición de representante legal hace presumir al despacho que como mínimo cuenta con un grado de instrucción, tampoco observa el despacho que se configuren nuevos hechos que ameriten un pronunciamiento diferente al emitido por el juez de conocimiento.

Siguiendo la línea jurisprudencial, concluye esta instancia que la conducta desplegada por el representante legal es reprochable, pues constituye un ejercicio temerario de la acción de tutela y un abuso de este mecanismo constitucional, razón por la cual se dará aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y sancionaría pecuniariamente al señor Juan Carlos Cárdenas González.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y LA TEMERIDAD en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: consecuencia de lo anterior **DENEGAR** las pretensiones, conforme a lo indicado en aparte precedente.

TERCERO: SANCIONAR por temeridad al señor Juan Carlos Cárdenas González, identificado con c.c. 91.284.438 porque en su condición de representante legal de la empresa de Transportes Aerotours S.A.S., incurrió en tal actuación indebida, con multa equivalente a **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

El monto de la multa deberá ser consignada a órdenes de la Tesorería General de la Nación en cualquier Banco Agrario de la ciudad.

Igualmente, se le previene para que no presente más de una demanda de tutela por unos mismos hechos o identidad de causa.

CUARTO: Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)